

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

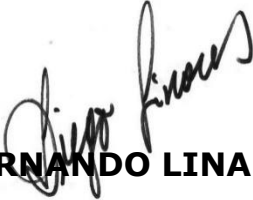
EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

PARI-047-P-2026

FECHA FIJACIÓN: 13 de octubre del 2026 FECHA DESFIJACIÓN: 19 de octubre del 2026

N	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	HB1-101	Los herederos determinados e indeterminados de la señora JUAN MANUEL GALVEZ CARDONA	VSC 88	27/01/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	VICEPRESIDENCIA SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	HB1-101	Los herederos determinados e indeterminados de la señora JUAN MANUEL GALVEZ CARDONA	VSC 3935	08/10/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000088 DEL 27 DE ENERO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB1-101	VICEPRESIDENCIA SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO APLICA


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO



Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000088 del 27 de enero de 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2006 el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores WALDIN JESÚS RIVADENEIRA PINTO y JUAN MANUEL GÁLVEZ CARDONA suscribieron Contrato de Concesión No. HB1-101 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles en un área 238 hectáreas y 7937.5 metros cuadrados localizada en jurisdicción de los municipios Coello en el departamento del Tolima y Nariño y Girardot en el departamento de Cundinamarca, con una duración de treinta (30) años. El contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2006.

A través de Auto PAR-I No. 144 del 27 de agosto de 2013, notificado por estado jurídico No. 102 del 12 de septiembre de 2013, se acogen las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico GET No. 166 del 23 de agosto de 2013 y se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el Contrato de Concesión No. HB1-101.

Mediante Auto PAR-I No. 739 del 07 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No. 089 del 11 de junio de 2024, el cual acogió el Informe de Visita de Seguimiento en Línea - SEL No. 296 del 28 de mayo de 2024, se dispuso:

“REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. HB1-101, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MENERIA, de acuerdo con lo estipulado en Informe de Visita de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea – SEL PAR-I No. 296 del 28 de mayo de 2024. Razón por la cual se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.”

Se evidencia en el expediente minero la evaluación de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. HB1-101 y mediante Concepto Técnico PAR-I No. 539 del 05 de agosto de 2024, acogido mediante Auto PARI No. 000941 del 14 de agosto de 2024, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.9 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento toda vez que al verificar el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA se evidenció que el titular del Contrato de Concesión No. HB1-101, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARI No. 000739 del 7 de junio de 2024, en cuanto a: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. HB1-101, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNAMENERIA, de acuerdo con lo estipulado en Informe de Visita de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea – SEL PAR-I No. 296 del 28 de mayo de 2024.

(...)

3.17 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. HB1-101 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”

Mediante Auto PAR-I No. 941 del 14 de agosto de 2024 notificado por estado jurídico No. 113 del 15 de agosto de 2024, se determinó:

“CONMINAR a los titulares del Contrato de Concesión No. HB1-101 para que den cumplimiento al Auto PAR-I No. 739 del 07 de junio de 2024, notificado en estado jurídico No. 089 del 11 de junio de 2024, el cual requiere so pena de caducidad del título minero la presentación de la Póliza Minero Ambiental que ampare la anualidad correspondiente.”

A la fecha del 09 de enero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental, y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HB1-101**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)”.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado”.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria,

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxij]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso”.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **HB1-101**, se verificó el incumplimiento a la cláusula décima séptima de la minuta del Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido a los titulares para que allegaran la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la décimo segunda anualidad de la etapa de explotación, que amparará el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales, de conformidad con lo concluido en el Informe de Visita de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea – SEL PAR-I No. 296 del 28 de mayo de 2024, acogido mediante Auto PAR-I No. 739 del 07 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No. 089 del 11 de junio de 2024, este no fue cumplido dentro del término otorgado para tal fin. Sobre este punto, el Concepto Técnico **PAR-I No. 539 del 05 de agosto de 2024** mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **HB1-101**, señala que actualmente los titulares del Contrato de Concesión No. **HB1-101** no han dado cumplimiento al requerimiento conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”.

Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanaran la falta o se formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 089 del 11 de junio de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 03 de julio de 2024 sin que a la fecha los titulares del Contrato de Concesión, los señores **JUAN MANUEL GALVEZ CARDONA** y **WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO** hayan demostrado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 09 de enero de 2025, se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. HB1-101**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **HB1-101**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el *“Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras”* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **HB1-101**, otorgado a los señores **JUAN MANUEL GALVEZ CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.934.583 y **WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.152.838, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **HB1-101**, suscrito con los señores **JUAN MANUEL GALVEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.934.583 y **WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.152.838, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **HB1-101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los señores **JUAN MANUEL GALVEZ CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.934.583 y **WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.152.838, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **HB1-101**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima – **CORTOLIMA**, a la Alcaldía de los municipios de **COELLO**, **GIRARDOT** y **NARIÑO**, en los departamentos de **TOLIMA** y **CUNDINAMARCA** respectivamente, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión No. **HB1-101** en el sistema gráfico, de conformidad de con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **HB1-101**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JUAN MANUEL GALVEZ CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.934.583 y **WALDIN JESUS**

RIVADENEIRA PINTO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.152.838, o por intermedio de su representante legal o apoderado; en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HB1-101**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.28 17:19:41
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Anderson Camilo Africano, Abogado PAR-I*
Aprobó: *Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
VoBo.: *Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-ZO*
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3935 DE 08 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000088 DEL 27 DE ENERO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB1-101"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, 2904 del 6 de noviembre de 2025, modificada por la Resolución No. 1721 del 13 de mayo de 2026, y Resolución ANM No. 3316 del 4 de septiembre de 2026, corregida por la Resolución ANM No. 3400 del 15 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2006 el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores WALDIN JESÚS RIVADENEIRA PINTO y JUAN MANUEL GÁLVEZ CARDONA suscribieron Contrato de Concesión No. HB1-101 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles en un área 238 hectáreas y 7937.5 metros cuadrados localizada en jurisdicción de los municipios COELLO en el departamento del TOLIMA y NARIÑO y GIRARDOT en el departamento de Cundinamarca, con una duración de treinta (30) años. El contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2006.

A través de Auto PAR-I No. 144 del 27 de agosto de 2013, notificado por estado jurídico No. 102 del 12 de septiembre de 2013, se acogen las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico GET No. 166 del 23 de agosto de 2013 y se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el Contrato de Concesión No. HB1-101.

Por medio de la Resolución VSC No. 000088 del 27 de enero de 2025, suscrita por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS en calidad de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HB1-101, otorgado a los señores JUAN MANUEL GALVEZ CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.934.583 y WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.152.838, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. HB1-101, suscrito con los señores JUAN MANUEL GALVEZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.934.583 y WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.152.838, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".

El 17 de febrero de 2025, el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué expidió Constancia de Ejecutoria No. CE-VSC-PAR-I-050 en la que se hace constar que la Resolución VSC No. 88 del 27 de enero de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000088 DEL 27
DE ENERO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB1-101**

CONCESIÓN No. HB1- 101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” quedó ejecutoriada y firme el 17 de febrero de 2025 como quiera que contra esta no se presentaron recursos.

Con radicado No. 20261004811122 de 18 de agosto de 2026, el cotitular minero WALDIN JESÚS RIVADENEIRA PINTO, a través del Sistema de Gestión Documental – SGD- presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución VSC No. 000088 del 27 de enero de 2025, exponiendo los siguientes argumentos:

"(...) I. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Se manifiesta expresamente que contra la Resolución VSC No. 000088 de 2025 no se interpusieron recursos en sede gubernativa, y que el término de cuatro (4) meses para ejercer el medio de control judicial se encuentra vencido. La revocatoria directa es, por tanto, el único mecanismo disponible.

Esta solicitud se fundamenta exclusiva y deliberadamente en las causales segunda y tercera del artículo 93 del CPACA, y no en la causal primera. Esta distinción es imperativa para evitar la restricción del artículo 94 ibídem, la cual prohíbe la revocatoria por solicitud de parte por causal de oposición a la ley cuando operó la caducidad de la vía judicial. Al fundamentarse en las causales 2 y 3, la competencia de esta Vicepresidencia para admitir y resolver de fondo permanece intacta.

Sin perjuicio de lo anterior, los hechos que se exponen evidencian una indebida aplicación del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Este vicio no se invoca como causal autónoma de nulidad, sino como elemento demostrativo de que mantener el acto resulta contrario al interés público y genera un agravio injustificado

II. SUPUESTOS FÁCTICOS DETERMINANTES

1. Mediante Radicado ANM No. 20239010484621 del 10 de julio de 2023, el Punto de Atención Regional Ibagué certificó que el valor a asegurar mediante la póliza minero-ambiental que en ese momento se estimaba aplicable ascendía a la suma de MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$1.152.968.170), calculado sobre el diez por ciento (10%) de la producción anual proyectada para la etapa de explotación (28.800 m³ de gravas y 331.200 m³ de arenas, a precio UPME), en los términos del literal c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. La contradicción técnica de la ANM sobre el valor de la póliza. La Resolución VSC No. 000088 de 2025 fundamentó la caducidad en la falta de reposición de la póliza correspondiente a la décimo segunda anualidad (11/dic/2023 al 10/dic/2024). Pues bien, el Concepto Técnico PAR-I No. 539 del 5 de agosto de 2024 (que sustentó dicha resolución) establece en su numeral 2.2.1 que, para esa precisa anualidad, el valor a asegurar era de \$250.000 M/CTE., calculado bajo el criterio del 5% de la inversión de exploración, y no el de explotación.

Esto contradice diametralmente la certificación de julio de 2023 (Radicado 20239010484621), que había fijado el valor en \$1.152.968.170. Existe una divergencia sustancial, no explicada, de más de mil millones de pesos sobre la misma obligación.

3. Inexistencia de multa impuesta en firme (Error de subsunción).

El ordinal 6.4 del Concepto Técnico PAR-I No. 539 recomienda la caducidad bajo el literal f) del art. 112 de la Ley 685 de 2001 ("no pago de multas

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000088 DEL 27 DE ENERO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB1-101

impuestas o no reposición de la garantía que las respalda"). Sin embargo, en el expediente solo obran:

- a) Un Informe SEL No. 296 (mera constatación de que la póliza no estaba en el sistema); y*
- b) El Auto PAR-I No. 739 de 2024, que es un requerimiento bajo apremio de multa, no una multa impuesta y en firme. La ANM confundió la fase preventiva con la sancionatoria.*

4. Falta de vinculación de los herederos del cotitular fallecido.

El cotitular Juan Manuel Gálvez Cardona falleció el 27 de agosto de 2024. y la solicitud de subrogación presentada por sus herederos el 3 de diciembre de 2024 constan en el Auto GEMTM-78 del 21 de mayo de 2025, proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la misma entidad, en relación con el Contrato de Concesión No. GJ3-082, del cual el señor Gálvez Cardona también era cotitular. En dicho auto la ANM reconoce el fallecimiento ocurrido el 27 de agosto de 2024 y el derecho de los herederos a solicitar la subrogación dentro del plazo de dos años establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001. Pero no vinculó a los herederos al trámite de caducidad del HB1-101, desconociendo su derecho de subrogación y vulnerando el debido proceso.

La ANM expidió la Resolución VSC No. 000088 de 2025 el 27 de enero de 2025, declaró la caducidad del contrato HB1-101, notificándose al suscrito y al fallecido Juan Manuel Gálvez Cardona, sin que conste la vinculación de sus herederos como terceros interesados en el procedimiento.

Lo cierto es que, la Resolución VSC No. 000088 de 2025 el 27 de enero de 2025, la ANM ya tenía pleno conocimiento de la situación sucesoral del señor Gálvez Cardona y de la identidad de sus herederos, sin que estos hayan sido vinculados al trámite que culminó en la Resolución VSC No. 000088 de 2025 ni en su Constancia de Ejecutoria. Los herederos del señor Gálvez Cardona no deben ser convocados como simples terceros genéricos, sino como quienes ostentan un interés directo, derivado del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, en la continuidad, subrogación o defensa de los derechos emanados del contrato.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. Configuración de la Causal 2a del Art. 93 del CPACA

Mantener la caducidad es contrario al interés público por las siguientes razones de estricto derecho:

1. Falsa motivación por error de subsunción: La caducidad es la sanción más grave del régimen minero. Sus causales son taxativas (Art. 29 C.P.). El literal f) del Art. 112 de la Ley 685/2001 exige la existencia previa de una multa firme. Si la ANM consideraba que el incumplimiento era la falta de renovación de la póliza general (Art. 280), debió acudir al literal g) (incumplimiento de obligaciones contractuales), previo cumplimiento de los requisitos allí exigidos, o imponer la multa primero y, si no se pagaba, proceder por el literal f). Aplicar el literal f) sin multa previa constituye una desviación de poder y falsa motivación que el Consejo de Estado ha condenado en reiteradas ocasiones.

2. Naturaleza jurídica de la póliza: La Resolución ANM 338 de 2014 (Art. 2º) define la póliza minero-ambiental como una garantía global y preventiva que ampara, entre otros, el pago de multas futuras. No es la garantía específica de respaldo de una multa ya impuesta. Confundir la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000088 DEL 27
DE ENERO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB1-101**

falta de renovación de la póliza general con el "no pago de multas" es un error jurídico inexcusable.

3. Desproporción manifiesta: Sancionar con la pérdida total de un título minero por no renovar una garantía cuyo valor oficial, según la propia ANM, era de \$250.000, vulnera el núcleo esencial del principio de proporcionalidad (C-499/15, M.P. Jorge Iván Palacio).

Este principio establece que las sanciones deben ser adecuadas, necesarias y equilibradas respecto a la gravedad de la falta y el daño al interés público.

La pérdida de un título minero por una garantía de \$250.000 COP es una sanción contraria a la dignidad del pequeño minero y desnaturaliza el derecho a la propiedad minera, convirtiendo el título en un privilegio sujeto a condiciones tan estrictas que lo vuelven inoperante para la minería.

B. Configuración de la Causal 3a del Art. 93 del CPACA (Agravio Injustificado)

La declaratoria de caducidad impone un agravio injustificado de carácter patrimonial e irreparable:

1. Al cotitular suscrito: Se le extingue un derecho por una obligación de valor ínfimo (\$250.000) sin que se le hubiera dado la oportunidad de pagarla, renovarla o compensarla, dado que nunca se le imputó como multa firme.

2. A la sucesión del señor Gálvez Cardona: El Art. 111 de la Ley 685/2001 otorga dos años para solicitar la subrogación. Al notificar a un fallecido y no vincular a sus herederos, la ANM privó a la sucesión de ejercer este derecho, causándole un daño antijurídico directo.

La falta de vinculación de los herederos al procedimiento. Los artículos 37 y 40 del CPACA imponen a la autoridad administrativa el deber de vincular a los terceros interesados antes de proferir una decisión que afecte sus derechos. La ANM notificó la Resolución VSC No. 000088, entre otros destinatarios, a una persona que había fallecido, sin que conste la vinculación de sus herederos al trámite.

El conocimiento de la Administración sobre la situación sucesoral. La ANM tiene, cuando menos desde el radicado No. 105924-0 del 03 de diciembre de 2024 y el 21 de mayo de 2025, conocimiento documentado del fallecimiento del señor Gálvez Cardona y de la identidad de sus herederos, según consta en el Auto GEMTM-78 de 2025, referido al contrato GJ3-082, del cual el causante también era cotitular. Este conocimiento, sumado a la falta de vinculación de los herederos al trámite HB1-101, evidencia una disparidad de trato entre dos contratos que compartían el mismo cotitular fallecido, lo cual resulta relevante para la valoración del interés público y del agravio comprometidos, sin que ello implique un juicio sobre la buena o mala fe de los funcionarios que intervinieron en cada trámite.

Por las razones expuestas, se solicita a esta Vicepresidencia valorar si mantener los efectos de la Resolución VSC No. 000088 de 2025 implica un agravio injustificado para la sucesión del señor Juan Manuel Gálvez Cardona y para su cotitular, Waldin Jesús Rivadeneira Pinto, en los términos del numeral 3 del artículo 93 del CPACA, y disponer lo pertinente para restablecer sus derechos.

IV. AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA Y PREVENCIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

La procedencia de la presente solicitud no se fundamenta en la gracia o discrecionalidad de la Administración, sino en el ejercicio legítimo y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000088 DEL 27
DE ENERO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB1-101**

obligatorio de la potestad de autotutela (artículo 93 del CPACA). Su finalidad esencial es evitar que el Estado consolide un daño antijurídico imputable a sus propias actuaciones.

En el caso concreto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que la declaratoria de caducidad sin el presupuesto de hecho exigido por la ley, como ocurre aquí al no existir una multa firme previa genera un daño antijurídico susceptible de ser reparado íntegramente vía jurisdiccional. Esta condena incluiría no solo el reconocimiento de perjuicios materiales, sino el lucro cesante correspondiente a todo el tiempo que el título minero permanezca indebidamente cancelado. Revocar este acto de manera interna evita incurrir en una condena patrimonial cierta y evitable.

La decisión que recaiga sobre esta solicitud no es un acto de libre albedrío, sino una decisión reglada sujeta al estricto control de legalidad. Conforme a los artículos 6 y 209 de la Constitución Política, y al artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, la ANM tiene el deber ineludible de actuar con objetividad, seguridad jurídica y lealtad procesal. Mantener la ejecutoriedad de una resolución afectada por falsa motivación por confundir un requerimiento preventivo con una multa en firme y basada en una contradicción técnica no explicada en el propio expediente (\$1.152.968.170 frente a \$250.000), constituye una vulneración frontal a estos principios rectores.

En consecuencia, acceder a la revocatoria directa solicitada no implica un debilitamiento institucional, sino el cumplimiento del deber constitucional de proteger el patrimonio público (Art. 90 C.P.) y garantizar la Materialización de la Administración de Justicia en sede administrativa, corrigiendo una anomalía que, a la luz de los propios documentos técnicos de la ANM, carece del sustento fáctico requerido por la Ley 685 de 2001”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del título minero HB1-101 se evidencia que mediante Radicado No. 20261004811122 de 18 de agosto de 2026, el cotitular minero WALDIN JESÚS RIVADENEIRA PINTO, a través del Sistema de Gestión Documental – SGD- presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución VSC No. 000088 del 27 de enero de 2025.

Sobre el particular, y con el fin de resolver solicitud de la revocación directa objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (...)”.

En este entendido, y respecto a la revocación directa, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"(...) **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000088 DEL 27
DE ENERO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB1-101**

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, **ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.** (negrilla y subraya fuera de texto).

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concretos. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...)"

Una vez revisada la solicitud de revocatoria directa radicada, corresponde establecer que es viable su trámite en el entendido de que, al tratarse de una controversia originada en la existencia de un contrato de concesión minera, el medio de control o acción a precaver corresponde a la de controversias contractuales contenida en el artículo 141 del CPACA, a saber:

"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000088 DEL 27
DE ENERO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB1-101**

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes”.

En relación con el cómputo de términos para verificar la ocurrencia del fenómeno de caducidad frente al medio de control de controversias contractuales se debe apelar a las disposiciones del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 a saber:

"ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.”. (negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo que, encontrándose el titular minero dentro del término procesal para impetrar la solicitud de revocatoria, se procese a avocar su conocimiento teniendo en cuenta que contra el acto atacado tampoco se interpusieron los recursos de Ley.

Verificada la procedencia del estudio de la solicitud incoada por el titular minero, se revisan los argumentos fácticos y jurídicos formulados como sustento de la petición de revocatoria directa; por lo que inicialmente corresponde individualizar el requerimiento insoluto que dio origen a la declaratoria de caducidad, a saber:

Mediante Auto PAR-I No. 739 del 07 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No. 089 del 11 de junio de 2024, el cual acogió el Informe de Visita de Seguimiento en Línea - SEL No. 296 del 28 de mayo de 2024, se dispuso:

"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. HB1-101, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MENERIA, de acuerdo con lo estipulado en Informe de Visita de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea - SEL PAR-I No. 296 del 28 de mayo de 2024. Razón por la cual se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.”

En relación con el anterior requerimiento, se decretó la caducidad del título minero, lo anterior en verificación de que con el requerimiento insoluto se perfeccionó la causal contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, a saber:

"f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;"

En este punto, es procedente aclarar al solicitante que la redacción de la norma es disyuntiva, por lo que para el caso concreto la declaratoria de caducidad obedeció a la no reposición de la garantía, más no al pago de multas impuestas, como se argumenta en el memorial de solicitud de revocatoria.

Encuentra esta Agencia como eje argumentativo de desacuerdo con la decisión, la existencia del radicado No. 20239010484621 del 10 de julio de 2023, por el que el Punto de Atención Regional Ibagué certificó que el valor a

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000088 DEL 27
DE ENERO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB1-101**

asegurar mediante la póliza minero-ambiental que en ese momento se estimaba aplicable ascendía a la suma de MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$1.152.968.170), vigencia: para la anualidad correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2023 y el 10 de diciembre de 2024. El anterior valor, entra en discrepancia con lo concluido a través del Concepto Técnico PAR-I No. 539 de 05 de agosto de 2024 en el cual el monto a asegurar para esta anualidad es de El monto a asegurar corresponde a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000).

Sobre el particular, se verifica que si bien es cierto existe una diferencia entre los valores a asegurar contenidos en los dos pronunciamientos técnicos, lo anterior no constituyó un impedimento jurídico o material para que los titulares mineros dieran cumplimiento a su deber legal y contractual de reponer la póliza de cumplimiento minero ambiental.

Procedimentalmente se corrobora que el requerimiento que dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio fue el contenido en el Auto PAR-I No. 739 del 07 de junio de 2024, notificado por Estado No. 089 del 11 de junio de 2024 a través del cual se concedió a los titulares mineros un término perentorio de 15 días contados a partir de dicha notificación para que: allegara lo requerido o formulara su defensa con las pruebas pertinentes.

Revisado el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión No. HB1-101 es claro que los titulares mineros no allegaron lo solicitado ni formularon argumentos de defensa en el término concedido, por lo que no es de recibo el argumento de que once (11) meses antes del requerimiento se había expedido una certificación con un valor diferente al contenido en un concepto técnico generado dos (02) meses posteriores al requerimiento. Lo anterior, no demuestra ni cumplimiento ni ejercicio de defensa frente al requerimiento; lo dicho, aunado a que los titulares mineros ya habían constituido anteriormente pólizas minero-ambientales para el presente título, a saber: póliza No. 14-43-101009479 y póliza No. 42-43-101004990 como consta en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería por lo que es claro que los términos y condiciones para la expedición de este tipo de instrumentos eran de conocimiento previo de los titulares y su no reposición obedeció a un abandono activo de la gestión.

En coherencia con lo anterior, es claro que, revisada la actuación administrativa el título efectivamente se encontraba desamparado, contravirtiendo lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas¹, sin que existieran situaciones administrativas como pólizas existentes no allegadas al expediente o negativas de empresas aseguradoras a constituir pólizas, que constituyeran acciones de cumplimiento por parte de los titulares mineros y que en este momento sustenten una revisión de la decisión.

Finalmente, arguye el solicitante de revocatoria la *falta de vinculación de los herederos del cotitular fallecido*, lo anterior se sustenta en que la Resolución VSC No. 000088 del 27 de enero de 2025 (acto atacado), fue notificada a los señores JUAN MANUEL GALVEZ CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.934.583 y WALDIN JESÚS RIVADENEIRA PINTO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.152.838, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. HB1-101; no obstante, el señor JUAN MANUEL GALVEZ CARDONA falleció el 27 de agosto de 2024 situación que era de conocimiento de esta Agencia.

¹ Artículo 280 – Código de Minas: *Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. (...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, **deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.** El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (negrilla fuera de texto).*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000088 DEL 27
DE ENERO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB1-101**

Revisada la actuación administrativa, se tiene efectivamente que, por medio de Radicado No. 105924-0 de 03/DIC/2024, a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, los señores CARLOS MANUEL GALVEZ LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No 79.431.095 de Bogotá, JUAN ALBERTO GALVEZ LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía 79.362.373, HERNAN JAVIER GALVEZ LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía 79.485.105, ALVARO JOSE GALVEZ LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía 79.530.176, JULIO MARIO GALVEZ LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía 79.621.825 y MARTHA LUZ GÁLVEZ LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía 52.425.883, presentaron solicitud de subrogación de los derechos emanados del **contrato de concesión No. GJ3-082**, que se encuentra a nombre del señor JUAN MANUEL GALVEZ CARDONA, por el fallecimiento de este, acaecido el 27 de agosto del 2024, allegando Registro civil de defunción con indicativo serial 10364339, registros civiles de nacimiento de CARLOS MANUEL GALVEZ LONDOÑO, HERNAN JAVIER GÁLVEZ LONDOÑO, ALVARO JOSE GÁLVEZ LONDOÑO, JULIO MARIO GÁLVEZ LONDOÑO y MARTHA LUZ GÁLVEZ LONDOÑO, registro civil de matrimonio de los señores JUAN ALBERTO GALVEZ LONDOÑO y MABEL ROCIO REDONDO FAJARDO, y escritura pública No. 24 del 7 de enero de 2023, donde se otorga poder general por parte de la señora MARTHA LUZ GÁLVEZ LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía 52.425.883 a favor de JULIO MARIO GÁLVEZ LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía 79.621.825.

Es pertinente en este punto señalar que, los requerimientos y evaluaciones técnicas que dieron cuenta del incumplimiento de tales requerimientos se surtieron en vida del cotitular JUAN MANUEL GALVEZ CARDONA por lo que el procedimiento sancionatorio administrativo se encuentra ajustado a derecho; el fallecimiento de un cotitular no origina como consecuencia jurídica automática la terminación del título minero, al respecto, se pronunció esta Agencia por medio de Concepto Jurídico de Radicado No: 20231200284981, adiado 22 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

"Si el extremo contractual de concesionario se encuentra compuesto por más de una persona, ante el fallecimiento de uno de ellos, el contrato continuará con el titular sobreviviente. Sin perjuicio de esto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 685 de 2001, que determina:

"Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión."

Así las cosas, los asignatarios del titular fallecido, pueden pedir ser subrogados en los derechos emanados de la concesión -que correspondan al fallecido-, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley, en los términos del referido artículo."

En el mismo sentido se pronunció la Autoridad Minera en Concepto Jurídico de Radicado No: 20191200270151 de 15 de mayo de 2019:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000088 DEL 27
DE ENERO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB1-101**

"En concordancia a lo mencionado en la respuesta anterior, el contratista que continúa vivo, está en el deber de cumplir con la totalidad de las obligaciones emanadas del contrato de concesión lo anterior, en virtud de que el mismo se entiende vigente y perfeccionado con la inscripción en el Registro Minero Nacional y que desde dicho perfeccionamiento, el o los concesionarios están en el deber de cumplir con las obligaciones adquiridas en virtud del contrato de concesión celebrado de manera solidaria. En este sentido, las obligaciones, frente al titular que se encuentra con vida no se extinguen por presentarse la muerte del otro titular y la no subrogación de derechos por parte de los asignatarios de los derechos de este último, dado el carácter indivisible de las mismas y su obligatoriedad de cumplimiento, para todas las partes que forman parte del contrato de concesión."

Claro lo anterior, en relación con la notificación del acto atacado, es diáfano que, al 27 de enero de 2025, fecha de expedición de la Resolución VSC No. 000088, esta Agencia se encontraba en conocimiento del fallecimiento del cotitular JUAN MANUEL GALVEZ CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.934.583 por lo que **a pesar de que la solicitud de subrogación no se presentó para el título minero HB1-101**, la notificación de dicho acto administrativo debió hacerse a sus herederos determinados e indeterminados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 para garantizar su debido proceso administrativo.

Sobre el particular se pronunció esta Agencia mediante Memorando de radicado No. 20211200280333 de 30 de diciembre de 2021 en los siguientes términos:

"(...) De manera que entendiendo que el debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se surta una adecuada notificación, en el que se respete el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con una decisión administrativa, este derecho y principio en materia administrativa debe buscar en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular, de manera que el posible afectado con la decisión tenga la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas conforme a derecho, todo ello con el fin de asegurar un resultado justo y equitativo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio."

Es perentorio resaltar que, estas consideraciones aplican frente a la notificación de la Resolución VSC No. 000088 del 27 de enero de 2025, sin que se pueda entender que se inició para el título minero HB1-101 trámite alguno de subrogación de derechos, que de alguna manera condicionara o supeditara jurídicamente la declaratoria de caducidad a las resultas de dicho trámite. Como se referenció en líneas anteriores y como se relata en el oficio de solicitud de revocatoria directa, el trámite subrogatorio se presentó para el Contrato de Concesión No. GJ3-082, por lo que será en el trámite de dicho título minero en el que se resolverá tal solicitud y eventualmente se crearán, modificarán o extinguirán situaciones jurídicas producto del mentado trámite.

Así las cosas, se procederá a corregir la Resolución VSC No. 000088 en cuanto a su notificación a los herederos determinados e indeterminados del cotitular JUAN MANUEL GALVEZ CARDONA quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.934.583.

Por último, manifiesta el cotitular solicitante de revocatoria que, la declaratoria de caducidad del título minero HB1-101 por la no reposición de una garantía con un valor a asegurar de \$ 250.000. vulnera el principio de proporcionalidad atendiendo a lo pequeño del monto.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000088 DEL 27
DE ENERO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB1-101**

Es diáfano que no le asiste razón al titular minero en el anterior argumento, tanto la obligación de mantener asegurado en toda época el título minero contenida en el artículo 280 del Código de Minas, como la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 del mismo cuerpo normativo, son objetivas y no condicionan su obligatoriedad o procedencia al monto del valor a asegurar para cada anualidad de etapa de cada título minero.

En conclusión, no evidencia esta Agencia que en desarrollo del procedimiento administrativo que concluyó con la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. HB1-101 se haya incurrido en yerro alguno sustancial o procedimental que configure una contravención al interés público o social o agravio injustificado a alguna persona de conformidad con los numerales segundo y tercero del artículo 93 del C.P.A.C.A. que sustenten una eventual revocación de la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el artículo **SÉPTIMO** de la Resolución VSC No. 000088 del 27 de enero de 2025, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SÉPTIMO – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al señor **WALDIN JESÚS RIVADENEIRA PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.152.838; en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. HB1-101 y a los señores **CARLOS MANUEL GALVEZ LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No 79.431.095 de Bogotá, **JUAN ALBERTO GALVEZ LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía 79.362.373, **HERNAN JAVIER GALVEZ LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía 79.485.105, **ALVARO JOSE GALVEZ LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía 79.530.176, **JULIO MARIO GALVEZ LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía 79.621.825 y **MARTHA LUZ GÁLVEZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía 52.425.883 como interesados o herederos determinados del señor **JUAN MANUEL GALVEZ CARDONA** quien en vida se identifico con cédula de ciudadanía No. 2.934.583 de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso; así como a sus interesados herederos indeterminados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1.- La presente corrección no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revive los términos legales para demandar el acto.

PARÁGRAFO 2. – Las demás disposiciones y términos de la Resolución VSC No. 000088 del 27 de enero de 2025, continúan vigentes sin modificación alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NO REVOCAR la Resolución VSC No. 000088 del 27 de enero de 2025, mediante la cual se declaró la caducidad del **Contrato de Concesión No. HB1-101**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al señor **WALDIN JESÚS RIVADENEIRA PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.152.838 en su calidad de titular del **Contrato de Concesión No. HB1-101** y a los señores **CARLOS MANUEL GALVEZ LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No 79.431.095 de Bogotá, **JUAN ALBERTO GALVEZ LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía 79.362.373, **HERNAN**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000088 DEL 27
DE ENERO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB1-101**

JAVIER GALVEZ LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía 79.485.105, **ALVARO JOSE GALVEZ LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía 79.530.176, **JULIO MARIO GALVEZ LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía 79.621.825 y **MARTHA LUZ GÁLVEZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía 52.425.883 como interesados o herederos determinados del señor JUAN MANUEL GALVEZ CARDONA quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.934.583 de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso, así como a sus interesados herederos indeterminados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de octubre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CABRALES DAZA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Diego Fernando Linares Rozo

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Jhony Fernando Portilla Grijalba